

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-182/2019

ACTORES: FLORENTE CRUZ
GARCÍA Y HERMILO GÓMEZ
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco
de septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral
promovido por Florente Cruz García y Hermilo Gómez
Chávez, quienes se ostentan como indígenas, en su
carácter de Presidente y Síndico Municipal,
respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San
Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, los cuales controvierten
la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve¹,
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo
referencia en contrario.

en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos² JDCI/46/2019.

En la sentencia impugnada se ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, a través del Presidente Municipal, el pago de \$434,482.35 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con treinta y cinco centavos M.N.) en favor de la agencia de San Juan Sosola.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio electoral.	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Improcedencia	8
I. Decisión.....	8
II. Marco normativo.....	8
III. Caso concreto	12
IV. Conclusión	15
RESUELVE.....	16

² En lo sucesivo se le denominará "juicio ciudadano".

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por los actores, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quienes promueven el presente medio de impugnación lo hacen como representantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, quien fungió como autoridad responsable en el juicio local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de transferencia de recursos al Presidente Municipal. El nueve y veintiuno de febrero, uno y trece de marzo, todos de dos mil diecisiete, el Agente, Secretaria y Tesorera de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, solicitaron al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, la transferencia de los recursos económicos necesarios y suficientes para el adecuado ejercicio del cargo, referentes a los ramos 28 y 33.

2. Derecho a la administración de recursos. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad responsable reconoció a favor de la Agencia Municipal de San Juan

Sosola el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden. Ordenó que se realizara una consulta previa e informada sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debía administrar directamente el Agente Municipal.

3. Suscripción del convenio. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y la Agencia Municipal de San Juan Sosola, como producto de la consulta ordenada, suscribieron un convenio en el cual se establecieron los aspectos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de responsabilidades en la administración de recursos de la Agencia referida.

4. Conclusión del proceso de consulta. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local determinó que el proceso de consulta se tenía por cumplido.

5. Medio de impugnación local. El quince de marzo del presente año, Florencio Alejandro Cruz, Amado García García y Silvina Gómez Sosa, en su carácter de Agente Municipal, Tesorero y Secretaria, respectivamente, todos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal local juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión por parte del

ayuntamiento de cumplir con el convenio referido en el párrafo 3, refiriendo que las participaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33 no habían sido pagadas a la Agencia Municipal, mismo que se radicó con la clave JDCI/46/2019.

6. Resolución impugnada. El ocho de agosto, el Tribunal local al resolver el medio de impugnación JDCI/46/2019, determinó, entre otras cuestiones, condenar al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola al pago de las participaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33.

II. Juicio electoral.

7. Presentación de demanda. El veintidós de agosto, Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez ostentándose como indígenas, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca promovieron el presente juicio.

8. Recepción. El dos de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, que remitió la autoridad responsable.

9. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente,

registrarlo con la clave SX-JE-182/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. En su oportunidad y al haber desahogado lo necesario para resolver, la Magistrada Instructora ordenó se realizara el proyecto de sentencia del medio de impugnación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de las participaciones federales relativas a los ramos 28 y 33, en favor de la Agencia Municipal de San Juan Solola, perteneciente al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación **específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.³

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

15. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la **falta de legitimación activa**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Marco normativo

16. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa. Asimismo, cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano.

17. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&Word=1/2012>.

indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión del actor.

18. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

19. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

20. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

21. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

22. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

23. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

24. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁴ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

⁴ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general

LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁵

25. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

26. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-141/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-119/2019, entre otros.

27. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados

establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

28. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables. En ese supuesto sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, lo que no acontece en el presente medio de impugnación.

III. Caso concreto

29. Florencio Alejandro Cruz, Amado García García y Silvina Gómez Sosa, en su carácter de Agente Municipal, Tesorero y Secretaria, respectivamente, todos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, controvirtieron la omisión del Ayuntamiento de cumplir con el convenio suscrito por los hoy actores y la Agencia Municipal mencionada, respecto del pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y los demás meses del dos mil diecinueve, respecto de las participaciones federales de los ramos 28 y 33, Fondo IV.

30.El Tribunal responsable declaró fundado el planteamiento de la y los actores en la instancia primigenia, y de esta manera ordenó al Ayuntamiento que, por medio del Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido, realizara el pago a favor de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, por la cantidad de \$434,482.35 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 35/100 M.N.).

31.En contra de esa determinación, ante esta instancia federal, acuden en vía de acción el Presidente y Síndico Municipal; los cuales promueven en representación de dicha autoridad municipal, quienes sostienen que la sentencia impugnada viola su libre determinación como pueblo indígena, con base en lo establecido por el numeral segundo de la Carta Magna.

32.También refieren que el Tribunal local no puede considerarlos omisos en el pago, toda vez que ellos han citado a la autoridad auxiliar, pero ésta no ha asistido al llamado.

33.De igual manera, los actores plantean que el Tribunal local emitió su determinación sin conocimiento de causa, y desconociendo el problema político-social del municipio que los actores representan.

34. En este sentido, la parte actora menciona que la autoridad responsable viola su autonomía municipal, ya que modificó, con su sentencia, la forma interna de organización económica, al ordenarles entregar una cantidad de dinero.

35. Asimismo, los actores plantean que la autoridad responsable no valoró las condiciones financieras ni los acuerdos internos que se tienen con las autoridades auxiliares, y que, en ningún momento se han negado a otorgar los recursos correspondientes a las mencionadas autoridades.

36. Así, la pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada.

37. Como se ve, la autoridad responsable en el juicio local **–JDCI/46/2019–** fue el Ayuntamiento, al ser el encargado de administrar los recursos que integran la Hacienda Municipal, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que al ser el Presidente y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, quienes promueven el presente juicio electoral, es decir, personas en representación del Ayuntamiento, estas **carecen de legitimación activa** para promover, por ser, precisamente, la autoridad responsable en el juicio local.

38. Sin que, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierta que existe o pudiera existir una afectación individual a alguno de los integrantes del Ayuntamiento o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos a los actores.

IV. Conclusión

39. El Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, por conducto de Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, fungió como autoridad responsable en el juicio local, por lo que **carece de legitimación activa** para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia referida.

40. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

41. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por los actores.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al referido Tribunal local, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a) y c), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ